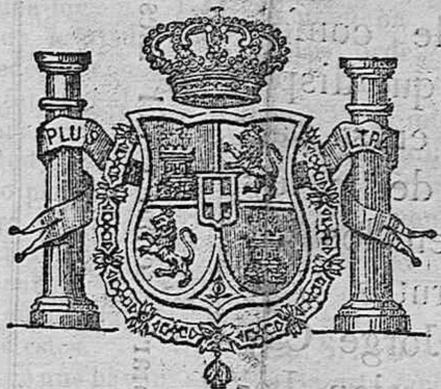


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1871.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 7 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

«Examinado el expediente sobre la falta de asistencia á las Sesiones la mayoría de los Diputados provinciales, aparece que el Gobernador de Segovia convocó á reunion extraordinaria á la Diputacion provincial para el dia 30 de Julio último; no pudo abrirse la Sesion por falta de suficiente número de Vocales, pues solo concurrieron diez de ellos; en su consecuencia volvi6 á citarlos para el siguiente dia bajo la multa de veinticinco pesetas que marca el artículo 41 de la ley orgánica de estas Corporaciones, conminándoles con la de quinientas pesetas y apercibiéndoles además por la responsabilidad en que podian incurrir; que apesar de lo tampoco pudo celebrarse Sesion el dia 1.º por la misma razon, pues solo asistieron nueve individuos; por lo que previa autorizacion telegráfica, les fué impuesta la mul-

ta de quinientas pesetas con que habian sido conminados los desobedientes; y vueltos á citar tercera vez solo asistieron nueve Vocales, sin que por esta razon pudiera tener efecto la reunion para que habian sido convocados: considerando que los Diputados provinciales que por su falta de asistencia á la convocatoria han impedido que pueda tener lugar la reunion extraordinaria que el Gobernador estimó necesaria, han incurrido tambien en responsabilidad por desobediencia y negligencia, porque despues de ser citados, apercibidos y multados no han asistido á la sesion. Considerando que habiéndose impuesto por gradacion las correcciones que previene el art. 91 de la ley, se está en el caso del 97 de la misma, ó sea de pasar los antecedentes á la Audiencia del Territorio para que proceda á lo que haya lugar contra los que despues de ser citados, apercibidos y multados dejaron de concurrir á la reunion. Considerando que llegado el extremo de exigir responsabilidad á los Diputados que faltaron, deben quedar suspensos en el ejercicio de sus cargos con arreglo al art. 95 de la ley. Considerando que negándose los Diputados á celebrar sesiones y viéndose desobedecido el Gobernador

á pesar de sus escitaciones para verificar sesion, podria darse el caso de que en un momento dado de peligro ó necesidad imperiosa no podria contar con el auxilio ni aun con el acatamiento á sus órdenes por parte de los individuos de la Diputacion que han adoptado la sistemática conducta de no concurrir á sesion que el Gobernador convoca. Considerando que esta resistencia tenaz imposibilita al Gobernador el cumplimiento de velar por que la gestion de los asuntos de conveniencia de la provincia estén bien y debidamente atendidos, toda vez que la Diputacion no puede celebrar sesiones por falta de número de vocales. Considerando que por esta razon, el Gobierno teniendo en cuenta lo manifestado por el Gobernador estimó urgente autorizar y tomar medidas del mismo carácter, y á la vez energicas para evitar mayores conflictos, y en tal virtud prescindi6, y usando dentro de las facultades que le otorga la ley provincial en su artículo 93 de oír al Consejo de Estado, para la imposicion de la multa: S. M. se ha dignado resolver: 1.º Que deben pasarse los antecedentes, por conducto de V. S., á la Audiencia del Territorio, para que esta en su vista proceda

á lo que haya lugar contra los Diputados provinciales que despues de apercibidos y multados han dejado de asistir á las sesiones á que fueron convocados y que con su desobediencia dieron lugar á que no pudieran celebrarse aquellas. 2.º Que conforme al artículo 95 de la ley deben quedar suspensos y lo quedan los que se hallan en el caso expresado. 3.º Que si en esta medida están comprendidos algunos Diputados que ejerzan el cargo de Vocales de la Comision provincial, se autoriza á V. S. para que interinamente designe su remplazo de entre los no sujetos á responsabilidad, toda vez que la Comision tiene el carácter de permanente. 4.º Que se autorice tambien á V. S. para que nombre con el mismo carácter de interinidad los que han de sustituir á los suspensos con arreglo á las prescripciones del art. 34 de la ley. 5.º Que cubiertas de este modo las vacantes proceda V. S. inmediatamente á convocar á sesion para que la Diputacion elija los Vocales que sean necesarios para formar la Comision permanente, cesando en su consecuencia los que interinamente hubiere designado V. S. y 6.º Que escite V. S. el celo de esa Diputacion para que no se repitan escenas de

la índole que han originado estas disposiciones. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos.»

En su consecuencia, este Gobierno, usando de las facultades que le concede la precitada Real orden, caso 2.º de la misma; ha acordado declarar suspensos á los Sres. D. Paulino San Juan, D. Julian Molina, D. Francisco Catáneo, D. Juan Gonzalez Manso, D. José Llorente, Excmo. Sr. D. Vicente Ruiz, D. Santiago Llorente, D. Santos Tabanera, D. Ignacio Estéban, D. Diego Gonzalez, D. Francisco de Cosio, D. Domingo Cristóbal Mata y D. Victoriano Gil Moreno; y mas como quiera que los Señores D. Vicente Ruiz, D. Julian Molina, Don Francisco Catáneo, y D. Diego Gonzalez, como de la Comision provincial, se hallan comprendidos en el caso 3.º de la referida Real orden, he acordado nombrar interinamente para sustituirlos en sus cargos, á Don Domingo Olalla, D. Pedro Romero Rodriguez, D. Pedro Romero Gilsanz, Don Tomás Ruiz Zorrilla y D. Paulino Rodriguez.

El caso 4.º de esta misma Real orden, concede facultades á este Gobierno, para nombrar interinamente individuos que sustituyan á todos los Sres. Diputados suspensos de quienes vá hecho mérito,

verificando dichos nombramientos de conformidad con lo que dispone el art. 34 en su párrafo segundo de la ley provincial, en los Señores Don Frutos Gonzalez, Don Jorge Calvo, Don Sebastian Larios, Don José Riber, Don Anselmo Becerril, Don Luis Estéban Roland, D. Leandro Odriozola, D. Valentin Gil Vírveda, Don Juan Ramon Zorrilla, D. Antonio García, D. Serapio del Rio, Don Francisco Castrobeza y D. Gregorio Bayon.

Lo que me apresuro á publicar en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de todas las autoridades y habitantes de la misma y tenga efecto cuanto en la precitada Real orden se previene. Segovia 9 de Agosto de 1872.
=El Gobernador, José María Celleruelo.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES. = SUBASTAS.

El dia 29 del actual de una á dos de su tarde, ante el Alcalde Presidente de la Comunidad de Pedraza y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquella Presidencia, se subastarán 132 pinos apeados en el pinar de Navafria, procedentes del lote número 4, de los formados para el aprovechamiento del año pasado.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de nuevecientas noventa pesetas, y no se admitirá postura que no cubra dicho tipo.

Segovia 7 de Agosto de 1872.
=El Gobernador, José María Celleruelo.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan, en la cuarta semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.																	
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.			GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.						
DE PARTIDO.	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hectólitro.	Cebada. Hectólitro.	Centeno. Hectólitro.	Maiz. Hectólitro.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Kilogramo.	Aceite. Litro.	Vino. Litro.	Aguardiente. Litro.	Carnero. Kilogramo.	Vaca. Kilogramo.	Tocino. Kilogramo.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Kilogramo.
Cuellar.....	8,88	4,25	4,30	7,50	4,75	7,50	16,00	4,00	12,50	0,47	0,59	0,50	16,00	7,66	8,11	8,11	8,11	8,11	0,41	0,54	4,27	0,25	0,78	1,02	1,02	1,29	0,2	0,04
Sta. M. de Nueva.	10,00	4,50	4,50	7,50	6,25	7,50	16,00	5,50	15,00	0,36	0,75	0,25	18,02	8,11	8,11	8,11	8,11	8,11	0,54	0,65	4,27	0,34	0,93	1,02	0,78	1,63	0,02	0,02
Riava.....	9,00	4,25	4,75	7,00	7,00	7,00	14,00	3,77	12,50	0,47	0,47	0,25	16,22	7,66	8,56	8,56	8,56	8,56	0,61	0,61	1,12	0,23	0,78	1,02	0,78	1,29	0,02	0,04
Sepúlveda.....	8,75	4,75	5,00	6,00	9,00	6,00	16,00	5,75	10,00	0,41	0,39	0,20	15,77	8,56	9,01	9,01	9,01	9,01	0,78	0,52	1,27	0,23	0,62	0,90	0,96	1,91	0,02	0,04
Segovia.....	9,50	5,00	5,25	7,50	10,25	7,50	13,50	7,50	15,00	0,44	0,78	0,21	17,12	9,01	9,46	9,46	9,46	9,46	0,89	0,65	1,08	0,47	0,81	1,29	1,91	0,02	0,04	
Precio medio en toda la provincia.....	9,23	4,55	4,80	7,00	7,45	7,00	15,10	4,90	12,60	0,45	0,68	0,34	16,36	8,20	8,65	8,65	8,65	8,65	0,65	0,61	1,20	0,31	0,78	0,98	0,98	0,4	0,05	

VIGILANCIA.

Por el Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo se interesa la busca y captura del autor ó autores del robo de una pollina, cuyas señas á continuación se espresan.

Por tanto encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la espresada pollina y caso de ser habida, la pondrán á disposicion de aquel Juzgado, con las personas en cuyo poder se halle.

Segovia 8 de Agosto de 1872.
—El Gobernador, José Maria Celleruelo.

Señas de la pollina.

Una burra de 6 cuartas de alzada próximamente, de edad 5 años, negra, pecaña, rajada la oreja derecha como tres dedos, con su rastra de 8 meses bastante crecida torda, mal teñida, bien formada.

Gaceta del día 4 de Agosto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre que la capitalidad del distrito municipal de Cacin se traslade al pueblo de El Turro, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 13 de Mayo último, ha examinado el Consejo el adjunto expediente promovido por 15 vecinos de El Turro, perteneciente al Ayuntamiento de Cacin, en solicitud de que la cabeza del distrito que hoy se halla en esta última poblacion se traslade á la primera.

En consulta de la misma fecha que la citada Real orden, y con motivo de la pretension entablada para que se mudara la capital del distrito de Tovillos, en la provincia de Guadalajara, expuso el Consejo que aunque en la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 nada se determina respecto del modo de variar las cabezas de los Ayuntamientos, entendia que para hacerlo debian observarse los mismos trámites y formalidades que para la alteracion de los términos, ya porque esto es conforme con el espíritu general de la legislacion vigente, ya porque el cambio de matriz afecta esencialmente la existencia del Municipio modificando las relaciones entre los distintos grupos de poblacion que lo componen, y aun entre los individuos pertenecientes á cada uno de ellos, en términos de que puede lastimar intereses creados y derechos preexistentes.

De este principio y del contenido en los artículos 4.º, 5.º y 7.º de la ley municipal se infiere que para variar la cabeza de un Municipio ha de preceder acuerdo de la mayoría de los interesados; que despues ha de entender en el asunto la Diputacion provincial respectiva; que la resolu-

cion de esta será ejecutiva cuando se adopte de conformidad con los interesados, y que en caso de disidencia tiene que ser objeto de una ley.

Asi, pues, suponiendo acertadas las reflexiones que preceden, no puede producir efecto alguno legal el expediente que se acompaña:

1.º Porque la solicitud que lo encabeza está suscrita solo por 15 personas, cuando El Turro cuenta con 85 vecinos, si son exactos los datos oficiales que se acompañan, y no consta de consiguiente cuál es la voluntad de la mayoría de estos.

2.º Porque no aparece que hayan sido consultados sobre el particular los 81 vecinos de Cacin.

3.º Porque reunido el Ayuntamiento y 24 mayores contribuyentes, aquel, con la sola escepcion de un Regidor, se manifestó opuesto á la variacion pretendida, con la cual tampoco estuvieron conformes 17 de los últimos; de suerte que, por ahora, aparece rechazada por la representacion legal del Municipio.

4.º Porque la Comision provincial de Granada, considerando urgente este asunto, no resolvió, sino que emitió informe sobre él, en el concepto de que debia acelerarse á la pretension de los vecinos de El Turro, cuando no apareciendo justificada la urgencia debió esperarse la resolucion de la Diputacion provincial, no podia ejecutarse, puesto que, además de recaer sobre un expediente mal instruido, estaria en disidencia con los interesados, segun lo que hasta ahora aparece: y si el cambio intentado se estimara necesario habia de aprobarse por una ley;

En vista de todo opina el Consejo que procede dejar sin efecto el acuerdo tomado por la Comision provincial de Granada para que se traslade á El Turro la cabeza del distrito municipal de Cacin; y que si se insiste en llevar á efecto tal variacion, se reunan por separado los vecinos de las dos localidades y se levante acta de lo que acuerden, para que resuelva despues la Diputacion provincial, sin perjuicio de que en su caso se examine si la conveniencia del servicio exige que se presente á las Cortes un proyecto de ley respecto de este asunto.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Gaceta del día 6 de Agosto.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey, de conformidad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 19 de Enero de 1870, ha dispuesto que se provea por oposicion la cátedra de «Principios generales de Literatura y Literatura española,» propia de la Facultad de Filosofía y Letras

3

de la Universidad de Madrid, vacante por traslacion de D. Francisco de P. Canalejas y Casas que la desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1872.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Declarado por Real orden de esta fecha Don Valeriano Fernandez Ferraz sin derecho á pertenecer al Profesorado español, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1869 y 7 de Setiembre de 1870, por no haberse presentado á servir su cátedra de Lengua árabe de la Universidad de Madrid á pesar de haber terminado en 1.º de Octubre último el plazo que se le concedió para tomar posesion de ella; S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se provea por traslacion con arreglo á lo que previene el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1872.—Echegaray.—Sr. Director general de instruccion pública.

S. M. el Rey ha tenido á bien mandar que con arreglo á las disposiciones vigentes, se provean por concurso entre los Catedráticos de entrada de la Facultad de Filosofía y Letras cinco categorías de ascenso que resultan vacantes en la referida Facultad.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1872.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

REGLAMENTO

para la exposicion de Bellas Artes que ha de celebrarse en el presente año en la Escuela de Nobles y Bellas Artes de San Eloy de Salamanca.

CAPITULO I.

De la admision de las obras.

Art. 1.º La Junta de Gobierno de dicha Escuela, con arreglo á lo que previene el art. 40 de sus Estatutos, ha acordado celebrar una exposicion pública de Bellas Artes, que principiará el día 8 de Setiembre de este año de 1872 y terminará en 30 del referido mes. Esta exposicion se verificará en el claustro bajo del ex-Convento de Santo Domingo en esta Ciudad.

Art. 2.º Figurarán desde luego en dicha exposicion las obras de los alumnos de pintura, escultura, copias del yeso, dibujo de figura, de adorno y dibujo lineal y topográfico que en los exámenes de fin de este curso hayan obtenido la nota de Sobresaliente.

Serán admitidas además en esta exposicion todas las obras de la espresada índole y otras análogas, como son: vidrieras pintadas, litografías, grabados en talla dulce ó al agua fuerte, fotografías, grabados en hueco, proyectos de edificios, reproducciones y estudios de restauracion de monumentos antiguos, y modelos de arquitectura que los Señores Consiliarios, los Profesores de la Escuela ó cualesquiera otra persona de esta provincia ó de las demás del Reino quisieran exhibir en esta exposicion.

Art. 3.º La presentacion de las obras para la exposicion se hará desde el 15 al 31 de Agosto de este año, entregando en el local donde esta se ha de verificar al Secretario del Jurado ó á uno de sus individuos que haga las veces de aquel, las obras que hayan de exponerse al público. El Secretario del Jurado ó quien desempeñe sus funciones entregará al expositor, al tiempo de hacerse cargo de la obra ó obras que este presentare, un recibo talonario de estas y una tarjeta personal é intransferible, para que presentándola pueda entrar libremente en el local de la exposicion durante todo el tiempo en que esta permanezca abierta.

Art. 4.º Los autores de las obras que se presenten ó sus representantes deberán recoger sus obras dentro de los quince dias siguientes á aquel en que terminare la exposicion, devolviendo previamente el recibo talonario de que se les ha de proveer conforme lo dispuesto en el artículo anterior; pero no podrán en ningun caso y bajo ningun pretexto retirar las obras presentadas y admitidas en la exposicion, mientras no trascurren los dias señalados para la duracion de esta. Las obras que no hubieren sido recogidas antes del 16 del mes de Octubre próximo, serán depositadas en el local de la Escuela, de cuya cuenta serán los gastos de traslacion, colocacion y conservacion de las mismas durante el tiempo que obren en su poder, pero no responderá por ningun concepto de los deterioros que aquellas sufran por causas independientes de la voluntad de los individuos de la Junta de Gobierno de la Escuela, ó por cualquiera caso fortuito.

Art. 5.º Los gastos de embalaje, transporte y demás que ocasionen las obras hasta entregarlas en el local de la exposicion serán de cuenta de las personas que las presenten, y lo mismo los que por los expresados conceptos ó cualesquiera otro tengan que hacer desde el momento en que dichas obras les sean devueltas. Las obras serán presentadas en la exposicion por sus autores ó por las personas á quien estos confiaran por escrito su representacion para este caso. Los mismos recogerán las obras conforme lo establecido en los artículos anteriores.

Art. 6.º Los autores de las

obras que se presenten á las personas á quienes hayan conferido su representación, entregarán al tiempo de presentarlas al Secretario del Jurado ó á la persona que desempeñe sus funciones una nota en que espresen su nombre y apellidos, su naturaleza, vecindad y habitación, y además el nombre, apellidos, vecindad y habitación de su representante en el caso de que hubiere de presentar ó recoger las obras por medio de este. Dicha nota deberá estar autorizada con la firma del autor de la obra ó obras á que se refiera.

CAPITULO II.

Del Jurado.

Art. 7.º El Jurado de la exposición se compondrá de diez y nueve individuos, á saber: el Sr. Regente de la Escuela de N. y B. Artes de San Eloy, que será el Presidente; los tres Señores Representantes de las secciones de aquella; los tres Vices; siete individuos que á juicio de la Junta de Gobierno de la Escuela, reúnan la inteligencia y conocimientos especiales necesarios para juzgar del mérito de las obras que sean presentadas en esta exposición; cuatro Consiliarios sacados á la suerte de entre todos los de la Escuela, y el Secretario de la Junta de Gobierno de esta, quien desempeñará las funciones de Secretario del Jurado. La Junta de Gobierno de la Escuela celebrará sesión en los primeros días del mes de Agosto de este año para nombrar los siete individuos que han de formar parte del Jurado y sortear los cuatro Consiliarios á que se refiere este artículo y que con aquellos, el Regente, Representantes, Vices y Secretario de la Escuela han de componer y constituir el Jurado.

Art. 8.º El Jurado se constituirá el día 14 del mes de Agosto próximo venidero, y celebrará sus sesiones hasta el 30 de Setiembre en que terminará la exposición, en el local de esta y en las horas en que esté cerrado al público.

Para que el Jurado pueda celebrar sesión es indispensable que se reúnan la mitad mas uno de los individuos que le constituyen, y sus cuerdos se han de tomar precisamente con mayoría absoluta de los votos de los individuos que concurren á la votación.

Las sesiones serán secretas y lo mismo las votaciones, pero ningún Vocal podrá abstenerse de votar á no alegar en apoyo de su resolución una causa que sea declarada suficiente por acuerdo de los Vocales que concurren á la votación. Cuando el número de votantes sea par, el Señor Presidente del Jurado tendrá dos votos.

Art. 9.º Corresponde al Jurado: 1.º admitir y colocar convenientemente las obras que se presenten; y 2.º examinarlas con toda detención y juzgar las que son dignas de premio, determinando la clase del que se ha de adjudicar á sus autores. El Jurado comunicará por escrito las censuras de las obras á la Junta de Gobierno de esta Escuela, la que en vista de ellas acordará que se espidan los correspondientes diplomas á favor de los premiados y señalará

la hora y local en que se halla de celebrar la solemne adjudicación de premios.

CAPITULO III.

De los premios y su adjudicación.

Art. 10. Los premios serán: 3 extraordinarios; 18 de 1.ª clase y un número de 2.ª que fijará el Jurado, en vista del mérito de las obras que se presenten a la exposición.

Art. 11. Dichos premios consistirán en diplomas en que se expresará la clase de premio adjudicado.

Art. 12. El Jurado designará las obras que han de ser premiadas, antes del 15 de Setiembre, y la Junta de Gobierno de la Escuela confirmará este acuerdo en un plazo breve y dispondrá lo necesario para que del 18 en adelante tengan las obras premiadas un tarjetón que indique el premio que han obtenido.

Art. 13. La adjudicación pública y solemne de los premios tendrá lugar el Domingo 22 de Setiembre, en el local que la Junta Directiva de la Academia designe, y á este acto se le dará toda la ostentación posible.

CAPITULO IV.

De la exposición.

Art. 14. La entrada en la exposición será pública y gratuita en los días 8 al 15, 19, 21, 22, 26 y 29 de Setiembre. Los demás días cada concurrente abonará 50 céntimos de peseta, para con estos productos sufragar en parte los gastos que la exposición ha de ocasionar á la Escuela, la que destinará el 25 por 100 de aquellos á objetos benéficos, en la forma que la Junta directiva determine.

Art. 15. La vigilancia y custodia de las obras expuestas y la conservación del orden y compostura en las horas de entrada á la exposición estará á cargo de los Sres. Consiliarios de la Escuela auxiliados por el suficiente número de dependientes.

CAPITULO V.

De la Sección de música.

Art. 16. Para que la Sección de música de la Escuela pueda tomar parte en esta solemnidad, se verificará un concierto, al que pueden concurrir los Profesores y discípulos de la Escuela, como también los Profesores y aficionados de dentro ó fuera de Salamanca.

Art. 17. Las personas que quieran tomar parte en este concierto dirigirán al Sr. Presidente del Jurado hasta el 31 de Agosto, una comunicación manifestando las piezas que tengan ánimo ejecutar, para que de acuerdo con el Director de música de la Escuela, se pueda formar oportunamente el programa de esta solemnidad.

Art. 18. El concierto tendrá lugar el día 15 de Setiembre á las 12 de la mañana en el local que se designe. La entrada será gratuita para los individuos del Jurado y para los que tomen parte en el concierto.

Art. 19. El producto de este concierto se distribuirá en la forma dispuesta en el art. 14.

Ar. 20. Para estos trabajos se destinará un premio extraordinario, tres de 1.ª clase, y los de 2.ª que á juicio del Jurado merezcan los que se ejecuten.

Art. 21. Calificará estos trabajos un Jurado compuesto de los Señores Representante y Vice-Representante de la Sección de Música de la Escuela, y de otras tres personas nombradas por la Junta de Gobierno; este Jurado designará por mayoría absoluta de votos entre los concurrentes las obras que deben ser premiadas y clase de premio que á cada una debe adjudicarse.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento

Salamanca 30 de Julio de 1872. = El Regente, Pedro Antonio Manzano. = El Vice-Secretario general, Lucas García Martín.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco González Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Quien quisiere hacer postura á un pajar en Encinillas, calle Real número tres, que linda á Oriente con posesiones que pertenecieron á los Capellanes de Segovia, á Sur y Ponente calle Real y Norte fincas urbanas de dichos Capellanes, que mide quinientos setenta y seis pies, tasado en quinientas pesetas. Sepan que para su remate se ha señalado el día veintiseis del actual de once á doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado. Dado en Segovia á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos = Francisco González Chia. = El actuario, Celestino Pérez Coñejero.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Julian Hurtado y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercero y último término á Leon Moreno, natural de Santa Marta, y vecino del Omitillo, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de nueve días, á fin de recibirle declaración de inquirir en el procedimiento que se le sigue por corta y sustracción de una carga de pies de roble del monte de la comunidad de Riaza y esta de Sepúlveda; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, por hallarse así acordado en providencia de este día. Dado en Sepúlveda á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. — Julian Hurtado. — P. S. O. Manuel de la Mata Majuelo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRENDAMIENTO DE BELLOTA Y PASTOS.

Se sacan á pública subasta por la próxima otoñada é invernal ambos aprovechamientos en los montes de Alamiño, propios del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, bajo los pliegos de condiciones que se ha-

llan de manifiesto en Madrid Oficinas generales de S. E. calle de D. Pedro número 10; y en Mérida, casa Palacio de la Administración.

En la misma subasta se abre licitación para el arrendamiento de pastos por seis invernales, y para el de la Bellota por cinco otoñadas ó aprovechamientos.

El remate doble, se celebrará el 20 de Setiembre próximo á las once de su mañana, en Madrid por pliegos cerrados y en Mérida por pujas á la llana, y desde tres días antes se manifestarán las cantidades que hayan de servir de tipo en la licitación.

Mérida 7 de Agosto de 1872. = Manuel Ojeda.

TRATADO DE PATOLOGIA INTERNA.

Por S. JACCOUD, profesor agregado á la Facultad de Medicina de Paris, médico del hospital Lariboisière, caballero de la Legion de honor, miembro correspondiente de la Academia de Ciencias de Lisboa, de la Academia de Medicina de Bruselas, de Rio Janeiro, de las Sociedades médicas de Berlin, Clermont-Ferrand, Copenhague, Munich, Viena, Würzburg, etc., etc. Obra acompañada de figuras y láminas en cromolitografía; traducida al español por D. Joaquín Gassó, segundo ayudante médico honorario de Sanidad militar, y D. Pablo Leon y Luque, antiguo interno de la Facultad de Madrid. Madrid, 1872 75. Esta obra se publicará en 4 partes, al precio de 6 pesetas y 25 cént. cada una en Madrid y seis pesetas y 75 céntimos en provincias, franco de porte.

Se ha repartido la primera parte del tomo primero.

Esta obra, concebida sobre un plan completamente nuevo y publicada después de la de Niemeyer, ha sido recibida con entusiasmo y tiene el mas completo éxito en el mundo medical así es que hoy es la mejor de todas las Patologías publicadas; y en prueba de ello es que se halla traducida ya en muchas lenguas.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly Bailliere, plaza de Topete, número 10. Madrid. — En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

ACTAS.

Para evitar á los Secretarios el impropio trabajo en la confección de las Actas Electorales, se han impreso con arreglo al modelo publicado al efecto, y se hallan de venta en la Imprenta de este Boletín, plaza Mayor, núm. 28.

No se servirá ningún pedido que no acompañe su importe en sellos de correo; ó las tomen á la vez que vienen por las cédulas del sufragio.

Seg. Imp. de la V. de Alba y Santiago